



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-424/2024

RECURRENTE: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA, GERMAN VÁSQUEZ PACHECO, YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ, CLARISSA VENEROSO SEGURA Y FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por el recurrente, toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

¹ En adelante, recurrente. En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² En lo siguiente autoridad responsable, Sala Regional o Sala Guadalajara.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia se relaciona con el registro de candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el actuar proceso electoral federal.
- (3) En concreto, el recurrente controvertió el registro de candidaturas a diputaciones federales por mayoría relativa correspondientes al distrito 03, en el estado de Nayarit, al considerar que no se cumplían los criterios de autoadscripción indígena calificada.
- (4) La Sala Guadalajara, luego del desahogo de la cadena impugnativa, confirmó el registro controvertido, en esencia, porque consideró que sí se habían cumplido los criterios de autoadscripción indígena calificada.
- (5) Esta es la sentencia que aquí se controvierte.

II. ANTECEDENTES

- (6) Del expediente y de la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos:
- (7) **Acuerdo INE/CG830/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó los “Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular”⁵.
- (8) **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024.
- (9) **Acuerdo INE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre siguiente, el Consejo General del INE emitió los “Criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los

⁴ En lo siguiente, Consejo General del INE.

⁵ En lo subsecuente, Lineamientos. Cabe señalar que, éstos fueron modificados mediante acuerdo INE/CG641/2023.

partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.”

- (10) **Acuerdo INE/CG233/2024.** El veintinueve de febrero, el Consejo General del INE, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el actual proceso electoral federal.
- (11) **Juicio de la ciudadanía federal (SUP-JDC-475/2024).** Inconforme, el veinticuatro de marzo, el recurrente impugnó la determinación anterior, porque, en su concepto, no se cumplieron los criterios de autoadscripción indígena calificada.
- (12) La Sala Superior determinó escindir la demanda para que la Sala Regional Guadalajara conociera y resolviera, exclusivamente, lo relativo al registro de las candidaturas de diputaciones federales de mayoría relativa correspondientes al distrito 03, en el estado de Nayarit.
- (13) **Sentencia SG-JDC-219/2024.** El veinticinco de abril, la Sala Guadalajara sobreseyó la demanda, al considerar la falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora para reclamar el Acuerdo INE/CG233/2024.
- (14) **Primer recurso de reconsideración (SUP-REC-342/2024).** Inconforme, el veintiocho de abril, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.
- (15) El ocho de mayo, este órgano jurisdiccional revocó la sentencia, para el efecto de que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, admitiera el medio de impugnación y resolviera lo que conforme a Derecho correspondiera.
- (16) **Sentencia impugnada (SG-JDC-219/2024).** En cumplimiento, el catorce de mayo, la Sala Guadalajara dictó sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo INE/CG233/2024.

- (17) **Demanda.** En desacuerdo, el diecisiete de mayo, el recurrente interpuso este recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (18) **Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-424/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

- (19) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (20) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁷

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

- (21) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (22) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que,

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (23) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (24) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (25) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (26) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (27) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en

aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

(28) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(29) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰

⁸ “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS



<p>considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴
--	--

- (30) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

A. Sentencia de la Sala Regional

- (31) La Sala Guadalajara **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG233/2024, al determinar que los agravios eran infundados e inoperantes, conforme a las temáticas siguientes:

a.1. Carencia de motivación del acuerdo y anexo impugnados

- (32) Calificó **infundado** el agravio, pues del acuerdo impugnado y del anexo respectivo, advirtió que se expusieron las razones y motivos para justificar por qué, en cada caso, la carta de autoadscripción y la constancia de

ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

adscripción, arrojaban elementos suficientes para evidenciar que se acreditaron las acciones afirmativas cuestionadas.

a.2. Disposición de elementos para realizar la impugnación

- (33) La Sala Regional precisó que el recurrente aducía que, para estar en mejores condiciones para impugnar, presentó ante el Consejo General del INE, por conducto de la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí, una solicitud de acceso a los documentos que presentaron los partidos políticos nacionales, con el objeto de acreditar la autoadscripción calificada.
- (34) No obstante, ante la respuesta negativa emitida por la autoridad administrativa, solicitó a esa Sala Regional que la requiriera y le diera vista.
- (35) Precisado lo anterior, calificó **inoperante** el agravio, al argumentar que, conforme a lo resuelto en el SUP-JDC-475/2024, si el recurrente no estaba conforme con la respuesta recaída a su derecho de petición, ello debió impugnarlo en una cadena impugnativa independiente, pues constituía un acto ajeno al que se revisaba en la controversia.
- (36) Además, argumentó que, si el recurrente consideraba que no existió transparencia en la verificación del cumplimiento de la autoadscripción calificada, o bien, que la autoridad administrativa electoral fue omisa en realizar una mayor difusión sobre alguna o todas las etapas que forman parte de ese proceso, debió controvertirlo oportunamente.
- (37) También, razonó que el recurrente acompañó a su demanda una documental con la que pretendía acreditar que solicitó la documentación que aducía necesaria para presentar su impugnación. No obstante, por el contenido de ésta, no era posible inferir que la intención de recabar esa documentación, en sí misma, fuera para impugnar algún registro en específico.
- (38) De ahí que, para la Sala Guadalajara, con la información del anexo 1 del acuerdo del Consejo General del INE, el recurrente pudo requerir previo y de manera particular las constancias de adscripción de cada una de las candidaturas que consideraba no cumplían los requisitos, porque en ese



anexo había información suficiente para precisar: **i)** la persona registrada; **ii)** la constancia presentada; y **iii)** la autoridad emisora.

- (39) Por último, la Sala Regional reiteró el criterio relativo a que, si bien se debe suplir la deficiencia de los agravios de los integrantes de comunidades indígenas, ello no implica suprimir obligaciones procesales, a efecto de acreditar los extremos fácticos de sus afirmaciones.

a.3. Incumplimiento de los criterios de autoadscripción indígena calificada

- (40) La Sala Guadalajara precisó que el recurrente aducía que no se cumplieron los criterios de autoadscripción indígena calificada respecto de la fórmula de candidaturas a diputadas federales en referencia. Al respecto, calificó **infundado e inoperante** el agravio.
- (41) Refirió que lo **infundado** radicaba en que las personas que emitieron las constancias de adscripción indígena, tanto para la candidatura propietaria como para la candidatura suplente sí estaban legitimadas y tenían representación para expedir esos documentos, pues, conforme a lo previsto en el artículo 14, inciso a), de los Lineamientos, las autoridades agrarias o comunitarias se encuentran catalogadas como autoridades indígenas facultadas para emitir las constancias de adscripción correspondientes.
- (42) Por otra parte, lo **inoperante** yacía en que el recurrente se limitaba a manifestar que las constancias de adscripción indígena presentadas carecían de validez al haber sido expedidas por autoridades que, en su concepto, no tenían legitimidad para ello. Es decir, el recurrente no señalaba los motivos por los que, en su caso, consideraba que las autoridades emisoras no contaban con facultades para tal efecto. Así como tampoco demostraba que hubiese sido incorrecta la valoración de la autoridad responsable sobre dichas constancias para tenerlas por válidas.
- (43) Señaló que no le pasaba desapercibido que el recurrente señalaba que el acta de la asamblea comunitaria de bienvenida a la comunidad en favor de la candidatura propietaria –señalada en el anexo 1 del acuerdo impugnado–

diera que cuenta la pertenencia se hizo exclusivamente para efectos de obtener dicha candidatura.

(44) No obstante, la Sala Guadalajara razonó que ese argumento no resultaba apto para desvirtuar la validez del acta de asamblea, pues constituía un requisito adicional de la constancia de adscripción indígena previsto en el inciso j), del artículo 14 de los Lineamientos.

(45) De ahí que, para la Sala Regional, el recurrente se limitó a realizar manifestaciones generales, por lo que no existía razón alguna para dudar de la validez de los actos celebrados por la asamblea comunitaria analizada. Máxime que, las constancias de adscripción indígena fueron válidamente expedidas por las autoridades comunitarias autorizadas para tal efecto.

B. Planteamientos del recurrente

(46) El recurrente plantea -sustancialmente- los motivos de inconformidad siguientes:

- El recurso de reconsideración es procedente porque se actualiza la existencia de irregularidades que pueden vulnerar los principios constitucionales y convencionales para la validez de una elección.
 - Estima aplicable la jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.
 - La Sala Regional realizó una interpretación restrictiva del derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en lo relativo a la solicitud realizada para tener acceso a las constancias de autoadscripción calificada aportadas por los partidos políticos en el expediente de registro de las candidaturas impugnadas.



- La Sala Regional omitió requerir al INE las constancias relacionadas con el procedimiento de verificación que hubiera llevado a cabo en términos de los Lineamientos.
- El asunto es trascendente.
 - El asunto es relevante para la aplicación e interpretación de los Lineamientos, en lo que se refiere al ejercicio de máxima publicidad de las candidaturas postuladas bajo la acción afirmativa indígena, de los elementos con los que se acompaña la solicitud de registro, así como por el procedimiento de verificación ante la interposición de un medio de impugnación.
- Su pretensión es que se revoque la sentencia impugnada para los efectos de que se le conceda el acceso a los elementos de auto descripción para manifestar lo correspondiente y la Sala Regional ordene concluir con el procedimiento de verificación, bajo los agravios siguientes:
 - La Sala Regional omitió analizar el planteamiento inicial relacionado con que las disposiciones de los Lineamientos daban lugar a que tuviera acceso a los documentos de auto descripción calificada de las candidaturas objetadas.
 - La Sala Regional incurre en una contradicción interna pues la magistratura instructora acordó acceder a las constancias y dictó el otorgamiento de dos vistas, la primera de nueve de abril y la segunda de veinte de abril, respecto de las cuales señaló diversas irregularidades por parte de la autoridad.
 - Actuaciones todas, que no fueron relacionadas ni en el apartado de antecedentes, por lo que la Sala Regional incumplió con el principio de exhaustividad al no haberlas tomado en cuenta al momento de emitir la resolución definitiva.
 - Lo anterior, tuvo como efecto material negar al recurrente la posibilidad de ejercer su derecho de ampliación de la

demanda, a partir de hechos o elementos que pudieran haber sido conocidos a partir de tener a la vista los documentos de la autoadscripción calificada y las diligencias de verificación.

C. Caso concreto

(47) Es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque de la sentencia impugnada y de la demanda presentada ante esta Sala Superior no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales o partidistas, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

(48) La Sala Guadalajara se limitó a analizar aspectos de legalidad relacionados con:

- I) El acuerdo del INE de registro de candidaturas a diputaciones federales, en lo relativo al registro correspondiente al distrito 03, en el estado de Nayarit, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México.
- II) La viabilidad para impugnar la negativa de la autoridad administrativa electoral de expedir los documentos con los que se acredita la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas cuyo registro fue solicitado.
- III) El cumplimiento de los criterios de autoadscripción indígena calificada, respecto de la fórmula en mención.

(49) De lo anterior, se advierte que los tópicos analizados por la Sala Guadalajara no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba revisarse en esta instancia, pues involucran cuestiones de mera legalidad, relacionados con el análisis de debida fundamentación y motivación, valoración probatoria y la oportunidad para controvertir actos negativos emitidos por la autoridad administrativa electoral.



- (50) Por otro lado, el recurrente alega: la vulneración a su derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, al principio de exhaustividad y congruencia, la supuesta actualización de la jurisprudencia 5/2014¹⁵. Así como también reitera los agravios encaminados a evidenciar la supuesta falta de aplicación de la suplencia de la queja en su favor para que la Sala Regional requiera a la autoridad administrativa electoral los documentos con los que se acredita la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas cuyo registro fue solicitado.
- (51) De ello, esta Sala Superior advierte que los planteamientos del recurrente están dirigidos a demostrar la supuesta falta congruencia, exhaustividad y valoración probatoria para determinar la inoperancia de sus agravios; así como la supuesta falta de aplicación de la suplencia de la queja en su favor, sin que se advierta que exista alguna inaplicación implícita de normas electorales o partidistas.
- (52) Lo anterior, pues la Sala regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del INE, relacionado con el registro de candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- (53) En concreto, la Sala Guadalajara determinó la validez de la fórmula de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral federal 03 del estado de Nayarit, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México.
- (54) Asimismo, al contestar los planteamientos del recurrente en la instancia regional, hizo referencia al criterio dictado por la Sala Superior en el SUP-JDC-475/2024 para determinar la ineficacia de sus planteamientos. De tal manera, que es evidente para este órgano jurisdiccional que la argumentación de la Sala Guadalajara se realizó sin contrastar o interpretar directa o implícitamente alguna norma.

¹⁵ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

- (55) Por tanto, las consideraciones vertidas por la Sala responsable devienen en aspectos de mera legalidad que no ameritan el estudio de fondo del presente recurso de reconsideración.
- (56) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco observa que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (57) Por último, esta órgano jurisdiccional considera que el asunto no es relevante o novedoso, desde el punto de vista constitucional, ya que esta Sala Superior ha sostenido que: **i)** si bien la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios hechos valer por integrantes de comunidades indígenas, ello no implica suprimir obligaciones procesales; y **ii)** resulta acorde a los Lineamientos, que las constancias de adscripción indígena pueden ser expedidas por autoridades agrarias o comunitarias, pues están plenamente facultadas para tal efecto.¹⁶
- (58) De ahí que, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la procedencia extraordinaria del presente recurso.
- (59) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de los criterios jurisprudenciales emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- (60) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

¹⁶ SUP-JDC-475/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.